



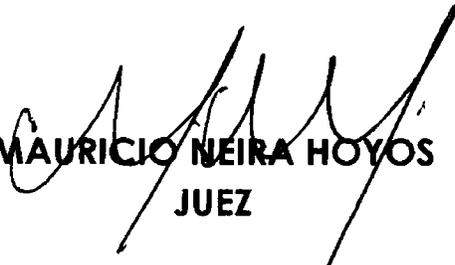
Rad. 2005-00346

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2005-00695-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-TR</p>
--



Rad. 2009-00625-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2010-00799-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>
--



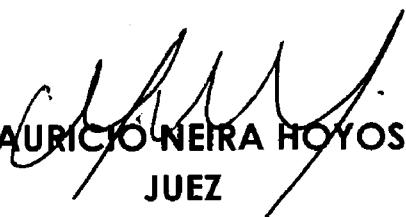
Rad. 2011-00314

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2011-040

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR



Rad. 2011-00400

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2011-00411

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00226

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2012-00167

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2013-00755

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

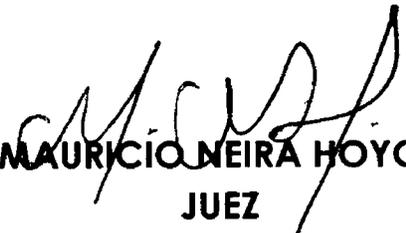
1.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 223-225) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

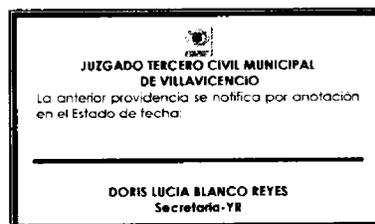
2.- De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CARLOS ANDRES DÍAZ HURTADO a fin de notificarle el auto con fecha 14 de julio de 2020 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

3.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. ADELA TORRES LEON parte demandante para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2013-00007-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **DEPARTAMENTO DEL META FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR** contra **MARIA ISABEL BOHORQUEZ BEDOYA, PEDRO RICARDO BOHORQUEZ BEDOYA, ISABEL BEDOYA DE BOHORQUEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: Por secretaria hágase una relación de los títulos que obren a órdenes del presente asunto y si existen, hágase entrega de los dineros que se encuentren en el proceso consignados a favor del demandando.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



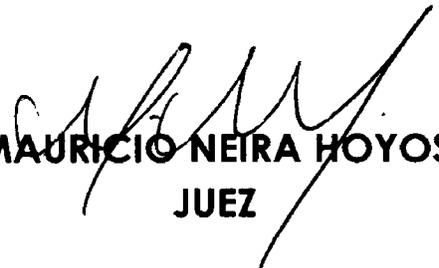


Rad. 2013-00007-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **DEPARTAMENTO DEL META-FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





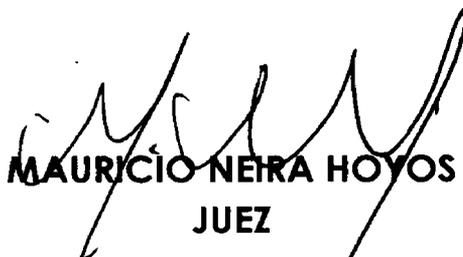
Rad. 2013-008

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-00674

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



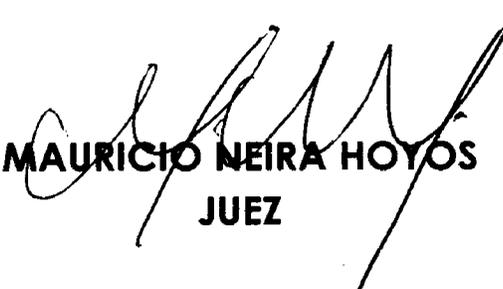
Rad. 2014-00368

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2014-00149

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2014-225

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01560

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a ADELIA JUDITH GARCIA SALGADO y LUIS ANTONIO GARCIA ROMERO para conseguir el pago del Pagare allegado.
2. En proveído del veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero en la forma peticionada en la demanda (fl. 56).
3. A los demandados se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2015-01560

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio No. LC-211-9859834 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado a los demandados por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplida las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2015-01560

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.011.000.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por prestación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

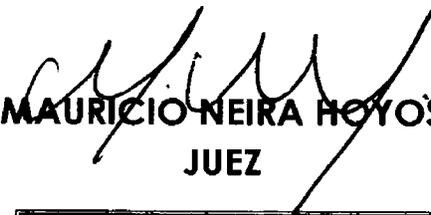


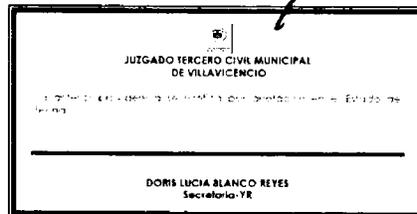
Rad. 2015-01435-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se corrige proveído calendado Once (11) de Diciembre de Dos mil dieciocho (2018) (fl.123) en el sentido que la cesión es a favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS y no como quedo enunciado en el proveído antes referido, las demás determinaciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2015-00958

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01353

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01243

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-1298

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

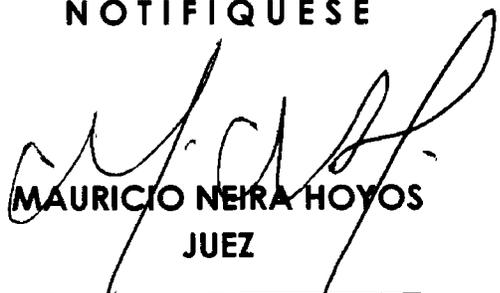
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglórese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2015-01179-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a JAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA nombrado mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2020 del demandado **JORGE ALBERTO RAIGOSA CIFUENTES** y en su reemplazo se nombra como curador **Ad-litem** al abogado(a): Dr Wilson Alonso Carrascal Bermudez quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Wilsoncarrascal62@gmail.com y teléfono: 312-4342011 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000.

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309

PBX (0986) 621126 Ext. 158

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co



Rad. 2015-01179-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





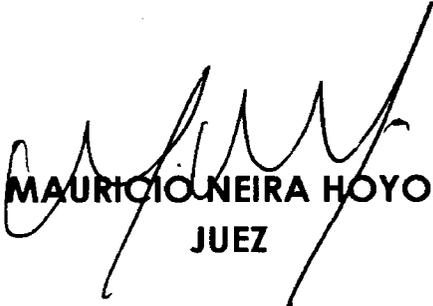
Rad. 2016-00780

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/></p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00854

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00816

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/></p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00714

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-00103

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2016-143

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados MARTHA LUCIA IZQUIERDO HERNANDEZ y FARIT MORENO MATTA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular 316-2985952. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

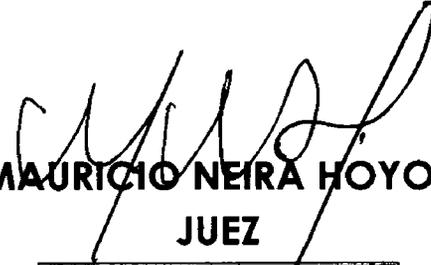
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

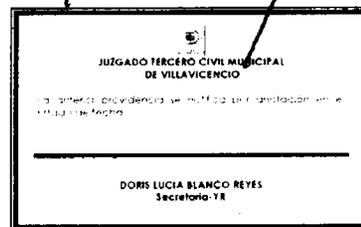


Rad. 2016-143

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2016-00589

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado POLICARPO CASTILLO PERILLA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Miguel Angel Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajald23@gmail.com y celular 320-3313416 (0). Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

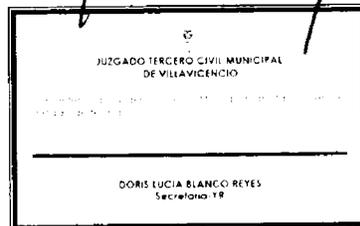


Rad. 2016-00589

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





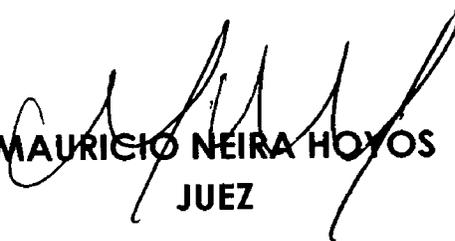
Rad. 2017-00650

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2017-01164

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



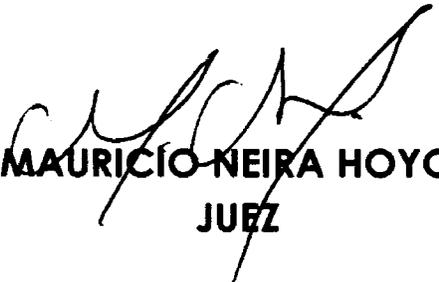
Rad. 2017-00232

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



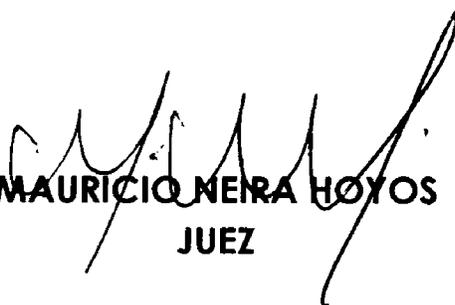
Rad. 2017-00910

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00952

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



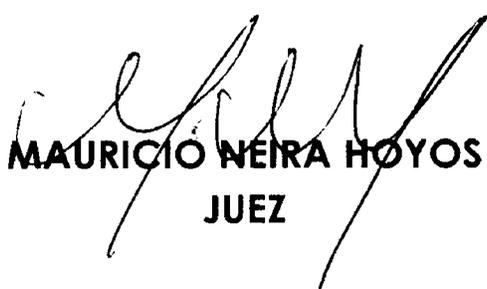
Rad. 2017-00376

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

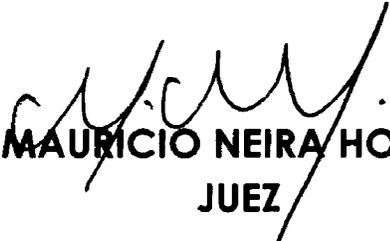


Rad. 2017-00395-00

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante obrante a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



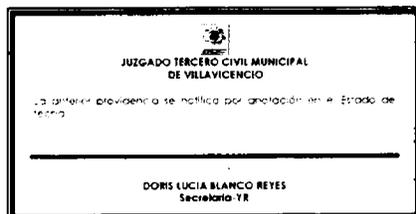
Rad. 2017-1210-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



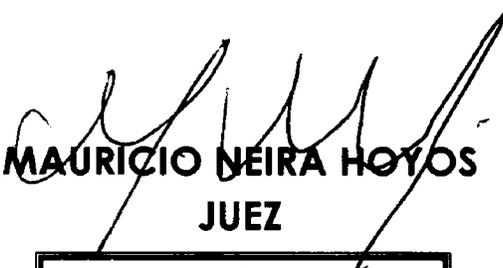


Rad. 2017-00613-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. LILIANA MARCELA SOLANO ROJAS para actuar como apoderada judicial de la parte demandante DEPARTAMENTO DEL META- FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de letra:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>



Rad. 2017-00876-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo dispuesto por el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-META** (fl.35), dese por agregado el oficio en donde se toma nota del embargo del **CREDITO** de los bienes que le llegare a quedar a la parte demandada MILDER DE JESUS MORENO ROMERO.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



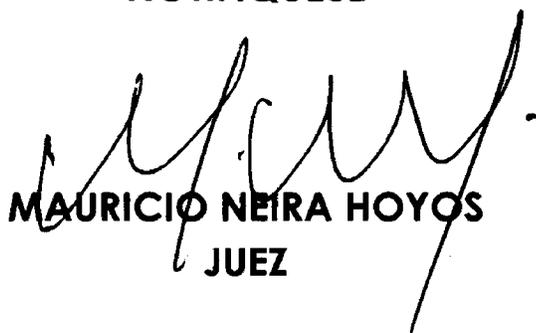


Rad. 2017-00419

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-01153

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2018-00807

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a SOBEIDA ROMERO PENNA para conseguir el pago de la factura allegada.

2. En proveído del trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero en la forma peticionada en la demanda (fl. 39).

3. A los demandados se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2018-00807

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio No. LC-211-9859834 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado a los demandados por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplida las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

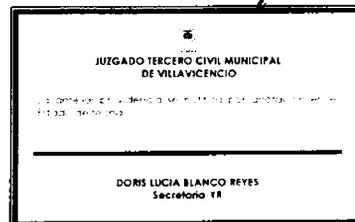


Rad. 2018-00807

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquidense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$362.400.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





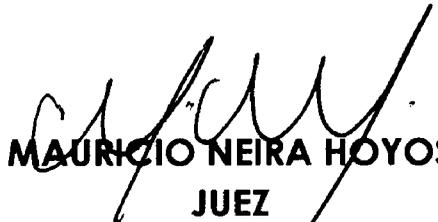
Rad. 2018-01063

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



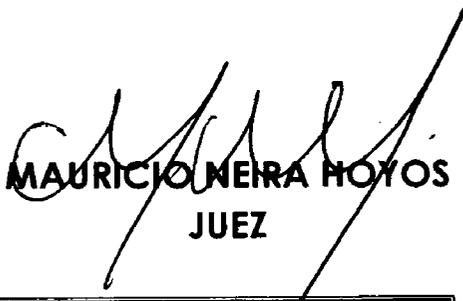
Rad. 2018-00575

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



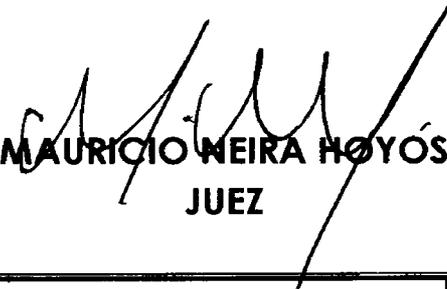
Rad. 2018-00804

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2018-00143

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

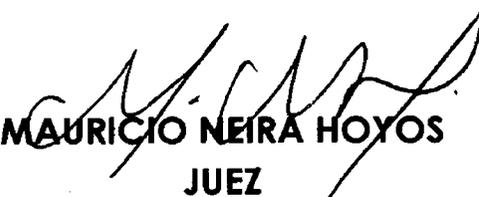


Rad. 2018-00324-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la demandada LEIDY MALLELY HERRERA GOMEZ, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que sea NOTIFICADA y sean entregadas las copias solicitadas, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



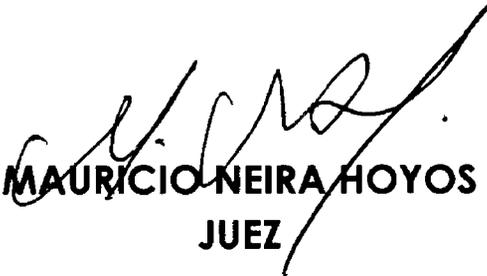


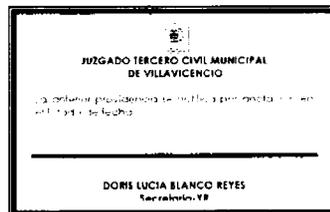
Rad. 2018-01051-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5) del auto de fecha 06 de julio de 2021, debiéndose tener presente que los dineros deben ser entregados a órdenes de la entidad COOTRAPENSIMETA, a través de su actual gerente WILMER JAVIER BETANCOURT PARRADO, según cámara de comercio aportada por la parte demandante el 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



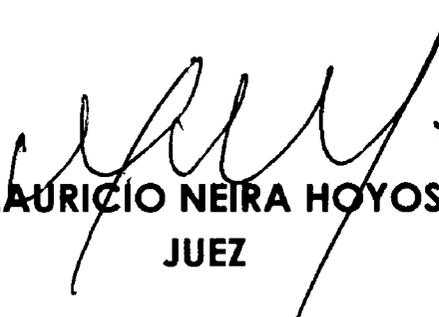


Rad. 2018-00450

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00203

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem; se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

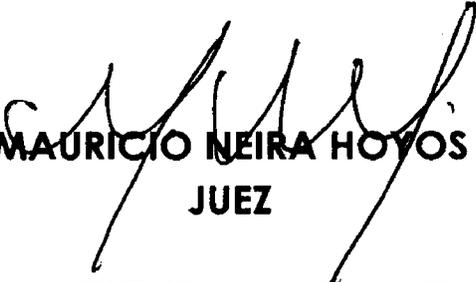


Rad. 2018-00564

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

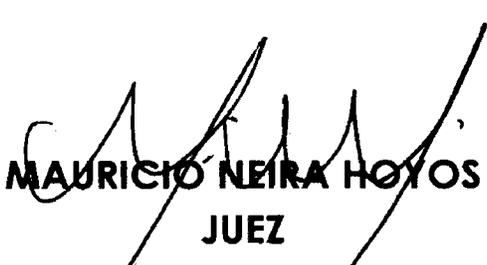


Rad. 2018-00614

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00981

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00498

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2018-00952

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a las demandadas TATYANA CAMILA OSSA RODRIGUEZ y ELCY RODRIGUEZ GONZALEZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Leonardo Eduardo Rico Palao, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ricoeduardo400@hotmail.com, y celular 310-5741689. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

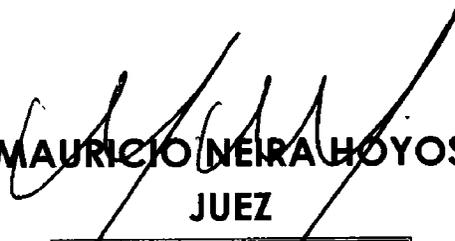
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

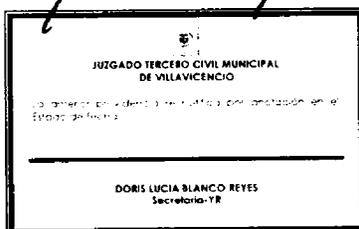


Rad. 2018-00952

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de ₴500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00506-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a **BETY JANETH ROJAS MORENO** nombrado mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 del demandado **FRANCISCO CHIVATA SANCHEZ** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Elkin Giovanni Reyes Apolinar quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico alkinreyes0303@gmail.com y teléfono: 314-646 0358 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte



Rad. 2018-00506-00

demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00831-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

RELÉVESE del cargo al CURADOR AD LITEM a **JOSE ANTONIO DUQUE BELTRAN** nombrada mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 del demandado **GLADIS ROJAS RODRIGUEZ** y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Dr. Marcos Orlando Romero D. quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesorabog@gmail.com y teléfono: 321.3916121 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

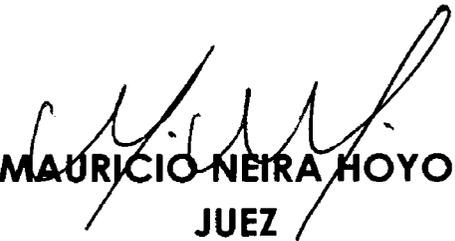
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000

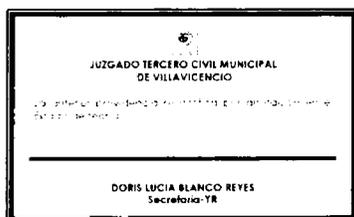


Rad. 2018-00831-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2018-00362

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la demanda y transcurrido el lapso de 15 días sin que nadie hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular 316-2985952. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibidem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad: 2018-00362

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00894

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00906

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. EL BANCO DE BOGOTA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a YINIER ARENAS PÉREZ para conseguir el pago del Pagare No. 453844216.
2. En proveído del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero en la forma peticionada en la demanda (fl. 33-34).
3. A los demandados se les notificó por medio de CURADOR AD LITEM sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2019-00906

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio No. LC-211-9859834 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado a los demandados por medio de CURADOR AD LITEM sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplida las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00906

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria líquídense. Por agencias en derecho se fija la suma de \$5.900.000.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p style="text-align: center;"><small>La presente providencia se notifica por internet en el estado de fecho.</small></p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria YA</p>



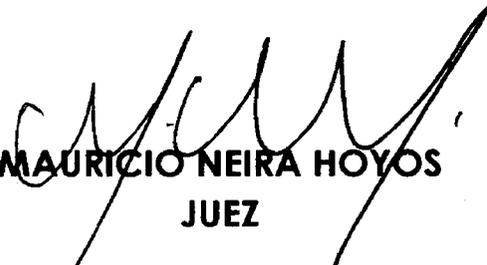
Rad. 2019-00331

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00863-00

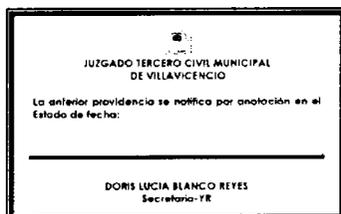
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS como apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS S.A.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO AV VILLAS S.A**, en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





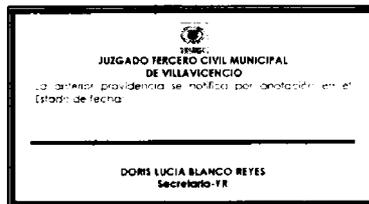
Rad. 2019-00960-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del Art. 163 del Código General del proceso y como se encuentra vencido el término de suspensión que se daba hasta el mes de AGOSTO de la actuación, el despacho dispone; se **REANUDA** el proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00502-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por la demandada MARTHA CORTES DE TORRES, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado para que sea NOTIFICADA y sean entregadas las copias solicitadas, por lo tanto es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

2.- Por disposición del artículo 37 del Código General del Proceso, agréguese el anterior Despacho Comisorio No. 17 debidamente diligenciado por la Corregidora No. 1 Vereda la Cuncia de Villavicencio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00569-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de PLACA INU 467 Clase: camioneta Marca: Renault que tiene la demandada LILIANA AVILA ARGUMEDO y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



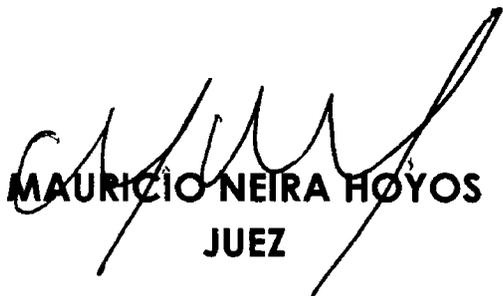


Rad. 2019-01090

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

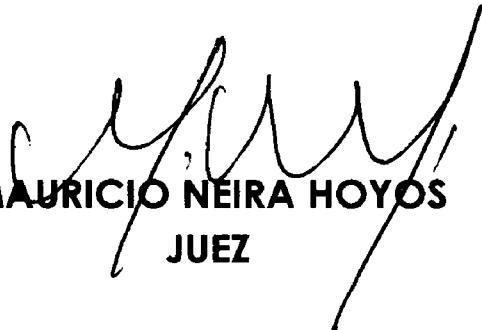


Rad. 2019-047

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

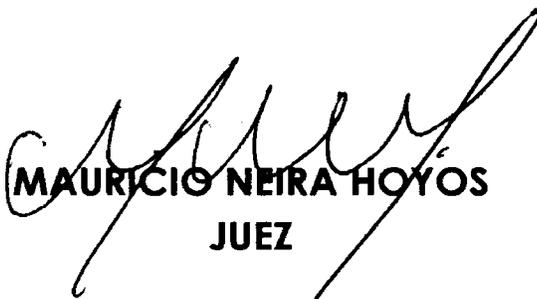


Rad. 2019-00526

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

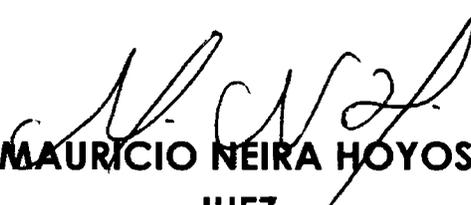


Rad. 2019-00914

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>

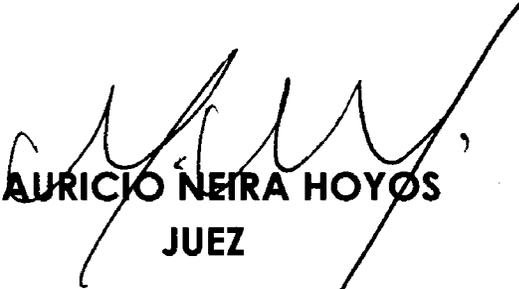


Rad. 2018-00130

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00207

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados JUAN CARLOS FERNANDEZ TAVERA y JAIME ALBERTO FERNANDEZ TAVERA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Maria Yamile Ojeda Tovar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico yileojeda@hotmail.com y celular 310-2701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

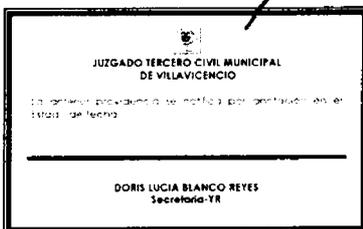


Rad. 2019-00207

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01124

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado JHONSON JAIRO CUESTA TORRES, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra. María Yamile Ojeda Tovar, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico yileoeda@hotmail.com y celular 310-2701339. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

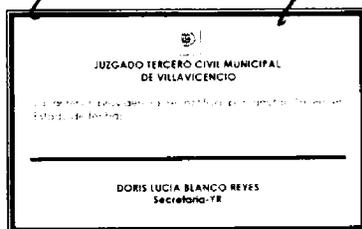


Rad. 2019-01124

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-01018

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados DOLORES QUIROGA PEÑUELA y ALIRIO GALVIS ZAMBRANO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador ^{Ad-litem} al abogado(a) Dr. Leonardo Eduardo Rios Palóin, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ricoeduardo400@hotmail.com y celular 310-5741689. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

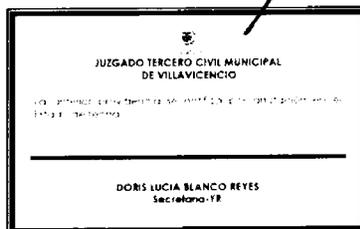


Rad. 2019-01018

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00403

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada RUTH BEATRIZ REINA DE CABALLERO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Martha Yaneth Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marthamerchan@yahoo.es y celular 313-3590621 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como

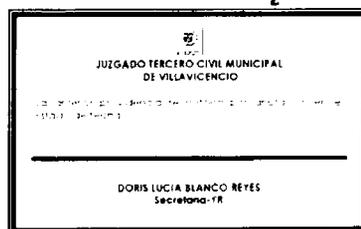


Rad. 2019-00403

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-739

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho Judicial a decidir sobre el recurso de Reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fl.120-123), contra el proveído calendado veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). (fl.114).

II. ANTECEDENTES

Este Juzgado, mediante auto calendado Tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020), dispuso:

"El despacho RECHAZA la presente demanda y como fue radicada de manera virtual por secretaria déjense las constancias pertinentes, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo al requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021".¹

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte demandante JAHIR WILCHES PEREZ, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que, la subsanación de la misma, alego acuse de recibido del traslado de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutada, y, aporta prueba sumaria del escrito de subsanación allegado al correo institucional de este despacho judicial con fecha 24 de marzo de 2021 hora 03:27 PM (fl-116-123)².

IV. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 del Código General del proceso y sin hacer uso la parte contraria del traslado correspondiente (fl.123 anverso), de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

¹ Auto rechaza demanda.

² Recurso y pruebas allegadas al plenario.



2020-739

V. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen..."

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

VI. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el Despacho mediante proveído 15 de marzo de 2021 **inadmite la demanda** y ordena la subsanación de la misma (fl-112)³, posteriormente, el Despacho mediante auto calendado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dispuso:

"El despacho **RECHAZA** la presente demanda y como fue radicada de manera virtual por secretaria déjense las constancias pertinentes, sin necesidad de desglose, por no haber sido subsanada de acuerdo al requerimiento hecho mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021".⁴

Ahora bien, en síntesis, el recurrente argumenta su recurso señalando que, la solicitud de subsanación, no fue tenida en cuenta, y en consecuencia de ello se procedió al rechazo de la demanda.

³ Auto inadmite folio 112

⁴ Auto rechaza demanda folio 114



2020-739

Hilando con lo anterior, es claro para el Despacho, que, al momento de inadmitir la demanda, la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, allego escrito de subsanación encontrándose en términos para la subsanación ordenada, pues los mismos fenecían el día 24 de marzo hogaño, situación ésta que genero la consecuencia adversa del rechazo de la misma.

Colofón de lo anterior, al analizar la prueba documental obrante en el plenario, se puede constatar claramente que, el presente proceso fue subsanado en términos, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones el recurso interpuesto está llamado a prosperar.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONE para revocar el procedido recurrido calendado veintiséis (26) de abril del hogaño, mediante el cual se rechazó la demanda (fi-114), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **SERVIMEDICOS** con domicilio en la ciudad, pague a favor de **CLINISUMINISTROS S.A.S.**, domiciliado la ciudad de Villavicencio Meta, las sumas de:

1. **\$1.657.753,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-00783.
2. **\$437.400,00** como capital representado en la factura de venta No. FV-01430
3. **\$1.967.702,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-1463



2020-739

4. **\$862,062,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-01524
5. **\$815.430,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-01616
6. **\$242.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-01609
7. **\$2.540.238,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-01644
8. **\$42.360,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-01681
9. **\$1.170.027,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-01726
10. **\$535.446,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-02673
11. **\$1.356.672,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-10882
12. **\$4.586.400,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-11795
13. **\$1.418.660,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-11796
14. **\$2.255.677,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-11848
15. **\$2.701.413,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-11917
16. **\$1.118.701,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-11986



2020-739

17. **\$498.704,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12086
18. **\$2.147.555,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12143
19. **\$5.800.743,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12191
20. **\$384.400,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12192
21. **\$3.734.659,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12202
22. **\$1.159.065,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12232
23. **\$2.024.970,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12305
24. **\$447.537,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12402
25. **\$2.669.840,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12464
26. **\$1.023.516,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-12497
27. **\$1.433.418,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13419
28. **\$144.00,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13441



2020-739

29. **\$976.950,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13469
30. **\$1.189.734,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13481
31. **\$949.670,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13507
32. **\$1.433.333,50**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13575
33. **\$3.362.424,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13586
34. **\$790.400,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13614
35. **\$34.500,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13694
36. **\$317.373,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13713
37. **\$4.992.234,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13733
38. **\$708.300,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-13850
39. **\$98.600,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-16206
40. **\$567.213,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-16236



2020-739

41. **\$85.200,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-16252
42. **\$558.900,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-16266
43. **\$551.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-17050
44. **\$906.420,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-17114
45. **\$1.311.383,00**, como capital representado en la factura de venta No. FV-17143
46. **\$197.080,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-1742
47. **\$579.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-1800
48. **\$139.520,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2117
49. **\$699.200,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2181
50. **\$1.004.701,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2381
51. **\$503.150,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2526
52. **\$522.404,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2622
53. **\$234.588,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2623



2020-739

54. **\$643.640,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2680
55. **\$254.800,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2724
56. **\$280.300,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2736
57. **\$260.200,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2757
58. **\$437.000,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2836
59. **\$160.739,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2879
60. **\$103.650,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2918
61. **\$300.882,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2922
62. **\$96.208,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-2965
63. **\$132.320,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-3948
64. **\$69.620,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-4063
65. **\$375.242,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-4082
66. **\$840.420,00**, como capital representado en la factura de venta No. FE-4172



2020-739

67. \$57.406,00, como capital representado en la factura de venta No. FE-779

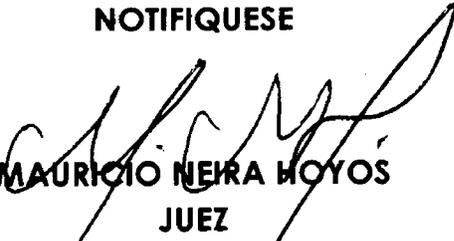
68. \$1.238.599,00, como capital representado en la factura de venta No. FE-11915

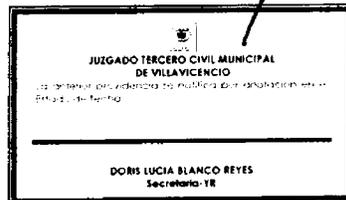
Más los intereses moratorios de las anteriores sumas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





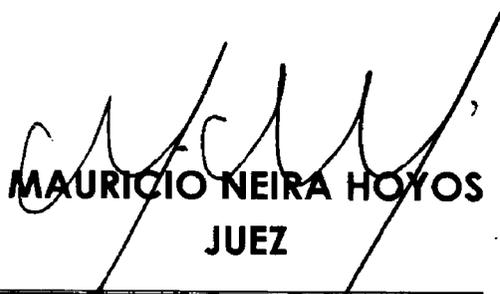
Rad. 2020-00438

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda de Reconvención por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR</p>
--



Rad. 2020-00460

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



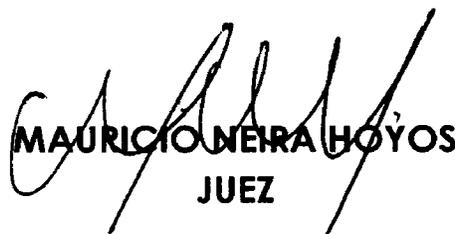
Rad. 2020-00107

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3° del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2020-00087-00

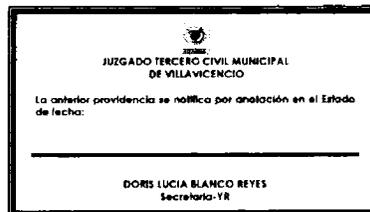
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por la **Dra. LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** apoderada de la parte demandante **BANCO AV VILLAS S.A.**

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY para actuar como apoderado judicial de la parte demandante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





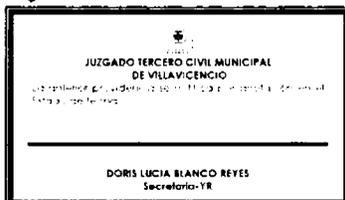
Rad. 2020-00129-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo aportado por el apoderado de la parte demandada no se tiene en cuenta la notificación de los demandados JULIAN FERNANDO GARCIA CAICEDO y ELIZABETH CAICEDO TRONCOSO toda vez que las mismas tiene certificado de Devolución por la causal "no reside no labora" expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





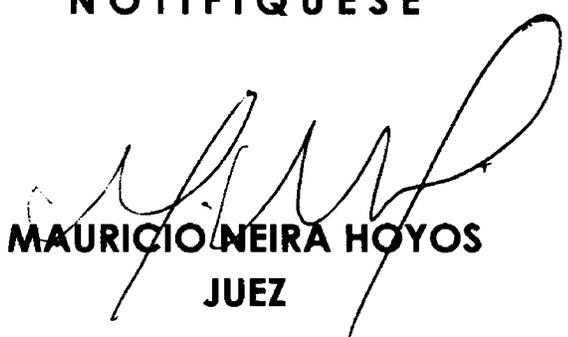
Rad. 2020-00023-00

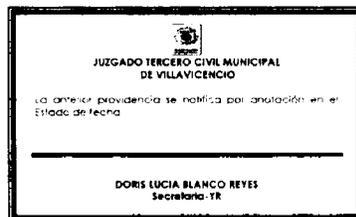
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Se tiene por agregada la DEVOLUCION del citatorio de NOTIFICACION PERSONAL del demandado **JOSE ALFREDO BUITRAGO VELASCO**.

2.- En atención al solicitado por la parte demandante, se le indica a la misma que podrá acercarse al juzgado de manera personal para solicitar la copia del oficio requerido, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2020-00149

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020) visto a folio 30 de este cuaderno.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de agosto de 2020, dispuso:

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en la ciudad de CARMEN DE APICALA - TOLIMA, en aplicación al inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso en armonía con el art 28 ibidem, se RECHAZA de PLANO la demanda promovida por IBED YOMARA PUERTA ORTIZ y IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ contra MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO y ASTRID DEL CARMEN CASTRO, en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (Reparto) de Carmen de Apicala- Tolima.

3. DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que el censor que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha cinco (5) de Dos Mil Veinte (2020) y en su lugar se revoque la decisión aquí cuestionada toda vez que la dirección de notificación de uno de los demandados, esto es, MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO corresponde al municipio de Villavicencio. Que a pesar que en el acápite de notificaciones de la demanda no específico al despacho que la dirección de ese demandado era de Villavicencio, el contrato de arrendamiento que sirve de base a esta demanda si lo especifica.

En consecuencia teniendo en cuenta que la dirección calle 25B No. 20-63 Apto 102 del Barrio Brisas del Caney es de Villavicencio, solicita a este despacho proceder a admitir la demanda. Que la solicitud la efectúa



2020-00149

con fundamento en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso cuyo literal indica lo siguiente:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

4. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 27 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.



2020-00149

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

6. CASO CONCRETO:

El código general del proceso, incorpora dentro del ítem de **COMPETENCIA TERRITORIAL**, la regla de descrita en el numeral 3 del artículo 28, la cual cita:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Frente al tema ha señalado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** lo siguiente:

“...De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.

Ahora bien, siendo procedente dentro de los procesos **EJECUTIVOS** aplicar la regla de competencia establecida en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., conforme se dejó consignado con antelación, es por lo que observa este Despacho Judicial dentro del caso que aquí nos ocupa, que el título ejecutivo **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL** que aquí se pretende ejecutar, fue suscrito en la ciudad de Villavicencio y se pagaba solidariamente el canon en la ciudad de Villavicencio.



2020-00149

Así las cosas, se puede indicar que en los procesos contenciosos tal como lo expresa la norma es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, se tiene que el demandado **MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO** tiene su domicilio en Villavicencio en la dirección calle 25B No. 20-63 Apto 102 del Barrio Brisas del Caney de esta ciudad y la demandada **ASTRID DEL CARMEN SUAREZ CASTRO** tiene domicilio en la ciudad de Carmen de Apicala – Tolima en el Edificio Gaviotas Eden Cascadas Apto 215 y por tanto es viable aplicar al trámite enmarcado para los procesos ejecutivos, la **COMPETENCIA TERRITORIAL** encuadrada en el numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, es por lo que el censor interpuso demanda en el domicilio del demandado MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO, por lo que este despacho debe conocer de la misma.

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que se incurrió en error al rechazar la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento es esta ciudad, así las cosas el Despacho procederá a reponer el auto objeto de ataque, llevándose a cabo el **ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**.

Por haber sido favorable la decisión al recurrente no se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 05 de agosto de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su lugar se dispone:

SEGUNDO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **MODESTO ANTONIO SUAREZ CASTRO**, persona mayor de edad con domicilio en esta ciudad y **ASTRID DEL CARMEN SUAREZ CASTRO**, persona mayor de edad con domicilio en Carmen de Apicala - Tolima, paguen a



2020-00149

favor de **IBED YOMARA PUERTA ORTIZ y IVONNE MARITZA PUERTA ORTIZ** las sumas de:

1. **\$2.500.000,00** como capital representado del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el 15 de agosto de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de local comercial.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (16 de agosto de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$2.500.000,00** como capital representado del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el 15 de septiembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de local comercial.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (16 de septiembre de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. **\$2.500.000,00** como capital representado del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el 15 de octubre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de local comercial.
 - 3.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (16 de septiembre de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. **\$2.500.000,00** como capital representado del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el 15 de noviembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de local comercial.
 - 4.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (16 de septiembre de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. **\$2.500.000,00** como capital representado del canon de arrendamiento causado y dejado de pagar en el 15 de diciembre de 2019, representado en el contrato de arrendamiento de local comercial.



2020-00149

5.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles (16 de septiembre de 2019) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$12.500.000,00** como capital representado en los cánones de arrendamiento faltantes para terminación del contrato de arrendamiento, correspondiente desde el 15 de enero de 2020 al 15 de mayo de 2020.

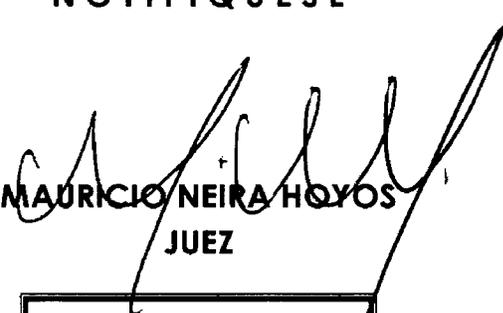
7. **\$7.500.000,00** como capital representado en la cláusula penal estipulada en la cláusula decima quinta del contrato de arrendamiento de local comercial allegado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se le reconoce personería al Dr. KENNEDY ANDRES CHACON SUAREZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



OCTUBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente **500014003003-2020-00134-00** seguido por **FRAYO DALEL FAJARDO** contra la persona jurídica **BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

La parte actora solicita al juzgado que mediante los trámites del proceso declarativo señale que la obligación consistente en el pago de unas cuotas mensuales por la prestación del servicio de aseo que tiene con la persona jurídica demandada está prescrita.

ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez notificado el auto admisorio de la presente demanda la parte demandada señaló que la obligación por la cual demanda la parte actora y que solicita se declare prescrita se encuentra a paz y salvo y por lo tanto extinguida aportando para el efecto el documento que lo acredita.

Dentro del término de traslado del pronunciamiento de la parte demandada la parte actora señalo que solicita no se condene en costas a ninguna de las partes.

CONSIDERACIONES LEGALES

Las obligaciones pueden extinguirse por cualquiera de los modos que la ley prevé entre estos se encuentra el pago de la obligación y aunque La parte actora solicita en su demanda que se declara prescrita la obligación que tiene con la parte demandada como empresa prestadora de servicios públicos



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

en este caso concreto de aseo debe decirse que de acuerdo a la respuesta emitida por la parte demandada se extrae el hecho de que la obligación se encuentra extinta Pero no por el modo denominado prescripción extintiva sino por el modo denominado pago pues la parte demandada señala que revisados sus archivos encuentra el hecho de que la obligación a la que se refiere la parte actora y que dio origen a esta demanda se encuentra a paz y sal es decir se encuentra satisfecha la misma o dicho de otra manera la parte demandada no adeuda ningún dinero por dicha obligación por lo tanto en el caso que nos ocupa y adopte la pretensión de la parte actora en la que se declarara prescrita la obligación no es menos cierto que lo que surge probado luego de trabada la litis es el hecho de que la obligación si se encuentra extinguida pero por el modo denominado en este caso no debe olvidarse que el juez puede declarar de oficio cualquier excepción de mérito que encuentre probada salvo las de la denominada compensación, prescripción y nulidad relativa por lo tanto es procedente declarar probada la excepción de pago de oficio y no se incurre en incongruencia de ninguna clase frente a las pretensiones y en lo que se refiere a la sentencia además de lo afirmado por la parte demandada se infiere entonces la existencia del hecho Demostrado y que extingue la obligación que se denomina pago pago

Por lo anteriormente expresado se ordena la terminación del presente proceso, no se condena en costas a ninguna de las partes y se declara terminado el presente proceso, no se ordena el desglose de título alguno por cuanto los documentos fueron aportados en forma virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de villavicencio meta

RESUELVE

PRIMERO: acceder a las pretensiones de la demanda pero por haberse extinguido la obligación por el modo denominado pago y no prescripción

SEGUNDO: No sé condena en costas a ninguna de las partes pues la parte actora no adeuda obligaciones a la parte demandada y la parte demandada tampoco exige el pago de alguna

TERCERO: una vez en firme la presente Providencia se ordena el archivo del presente expediente

CUARTO: contra el presente fallo no procede recurso alguno por tratarse de un asunto de mínima cuantía y Por ende de única instancia

NOTIFÍQUESE



MAURICIO NEIRA HOYOS

JUEZ.



Rad. 2020-00742

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado RAFAEL ANTONIO FRANCO TUNJANO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra. Liliana Patricia Aguirre Martínez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lilianapatriciaguirre@gmail.com y celular 320-2749486. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

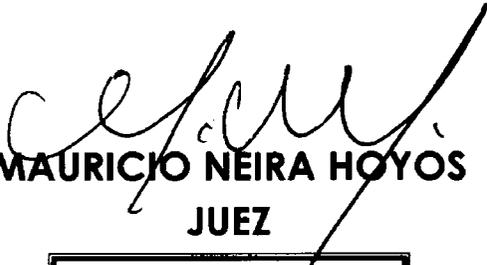
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como

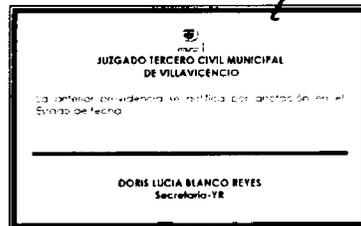


Rad. 2020-00742

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00694

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados MARIO ANDRES TORO QUINTERO y MARTHA NUBIA QUINTERO FIGUEROA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Carrapal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico 95esajuridicas@hotmail.com y celular 311-8104361. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

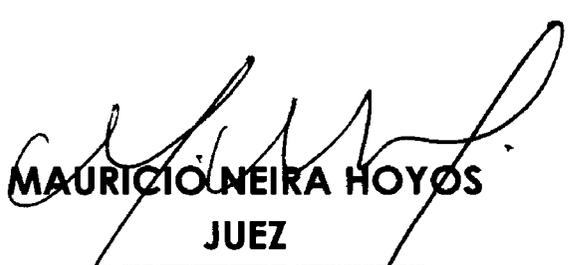
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2020-00694

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00068-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Inscrito el embargo del derecho (Cuota parte) que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 234-23515**, tiene **ISIDRO CRUZ CORTES** al tenor del art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, se comisiona con amplias facultades al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO LOPEZ META**, a quien se le concede amplias facultades, como las de designar secuestre y fijar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los inserto del caso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00068-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. JHON JAIRO ALVAREZ SALAZAR actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a ISIDRO CRUZ CORTES para conseguir el pago de la letra de cambio con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2018.
2. En proveído del Cinco (05) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.14).
3. Al demandado se le notificó de acuerdo a lo establecido en el DECRETO 806 DEL 2020 sin que cancelaran la obligación y/o formularan excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00068-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio con fecha de exigibilidad 15 de diciembre de 2018, que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado según lo establecido en el decreto 806 del 2020 sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

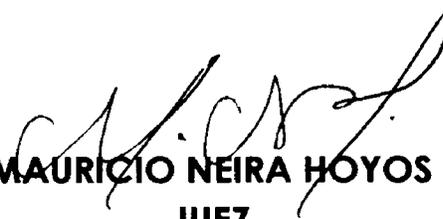


Rad. 2021-00068-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$105.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00887-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

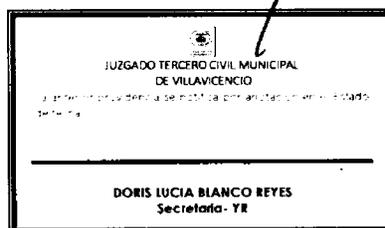
Se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 3091107** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.

Se reconoce personería a V&S VALORES GROUP S.A.S representado judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





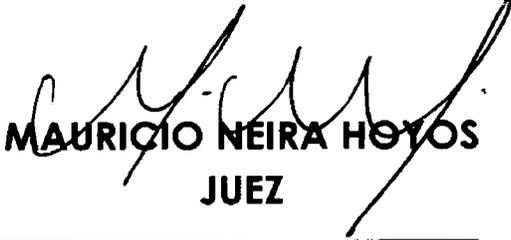
Rad. 2021-00869

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00867

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



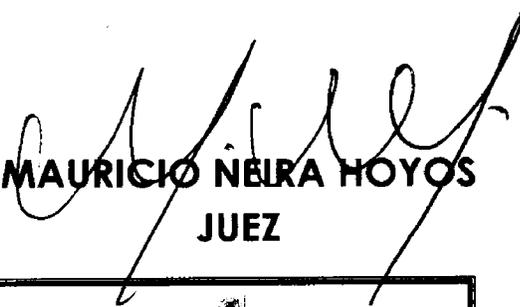
Rad. 2021-00851-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00797-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00861-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00863

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00884-00

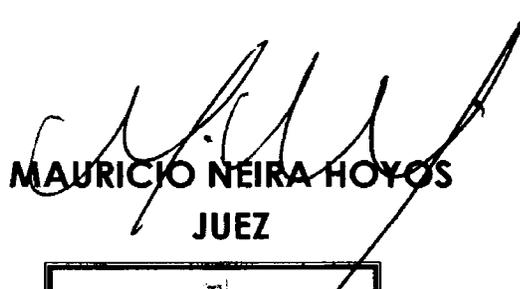
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

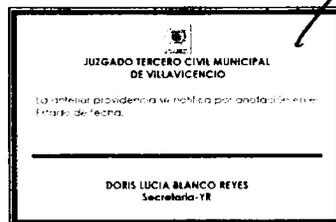
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería al **Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO LINCE** para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00899-00

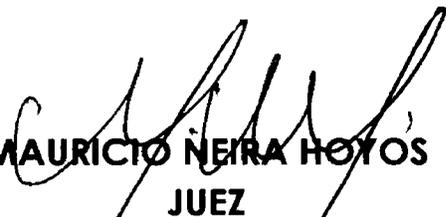
Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Indique el valor del automotor cuya aprehensión y entrega se pretende, para tal efecto, aportar el impuesto de rodamiento del vehículo objeto de litigio, o un ejemplar de publicación especializada.

Se le reconoce personería a la Dra. **ESMERALDA PARDO CORREDOR** para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>



Rad. 2021-00866-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 27 de septiembre de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00505

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidas como se encuentran las exigencias del art. 184 y 186 del C. General del Proceso, y conforme a la petición, El Juzgado acepta la petición de **INTERROGATORIO DE PARTE**, como prueba anticipada, presentada por **JOHN EDUARD VILLA GARCIA** por intermedio de apoderado judicial, mayor de edad con domicilio en esta ciudad y se ordena:

Fijase el día 18 de NOVIEMBRE de 2021, a las 3 p.m. para que **JAIME MAURICIO GARCIA GARCIA**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, absuelvan el **INTERROGATORIO DE PARTE** que personalmente o en sobre cerrado le hará el peticionario.

Notifíquese al absolvente en los términos del art. 200 del C. General del Proceso.

Una vez practicada la diligencia y a costa del peticionario devuélvase la misma con la respectiva constancia.

Se reconoce personería al Dr. **DIEGO FERNANDO ARBELAEZ TORRES** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



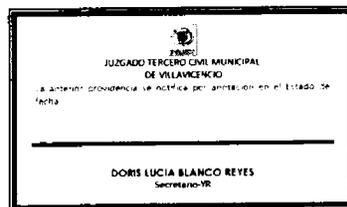
Rad. 2021-00548-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo establecido en el artículo 555 y siguientes del Código General del Proceso, el despacho DECRETA LA SUSPENSIÓN DEL PRESENTE PROCESO, hasta nueva orden, en atención a lo establecido en la norma en mención y lo manifestado por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA, por intermedio del señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA quien actúa como Operador en Insolvencia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, pague a favor de **CARMEN ROSA MORALES DE BARBOSA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad la suma de:

1. **\$1'843.380,00** como capital representado la indemnización por el amparo de incapacidad permanente.

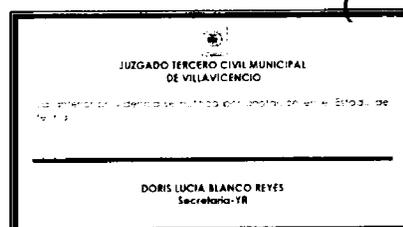
1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00898-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **NELLY PAEZ SANCHEZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

DEL PAGARE No.41676053

1. **\$94'914.656,00** como capital contenido en el pagare **No.41676053**.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

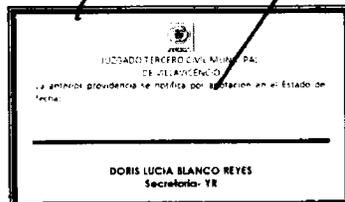
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería al **Dr. GERMAN ALFONSO PEREZ SALCEDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, RAFAEL ALIRIO MARTIN GOMEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CARLOS CASTELO HUERTAS PUERTAS la suma de:

1. **\$105'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.

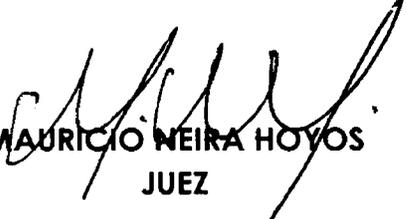
1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería a la **Dra. LISETH TATIANA DIAZ GUTIERREZ** para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



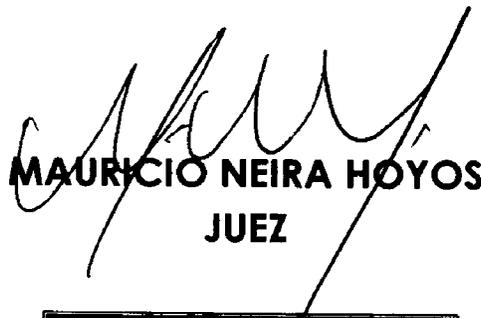


Rad. 2021-00413

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

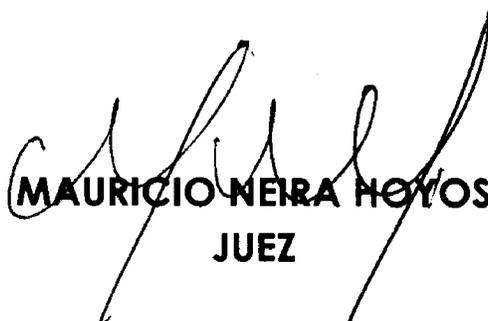


Rad. 2021-002

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

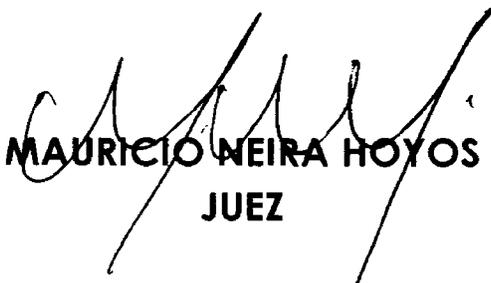


Rad. 2021-00515

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por publicación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

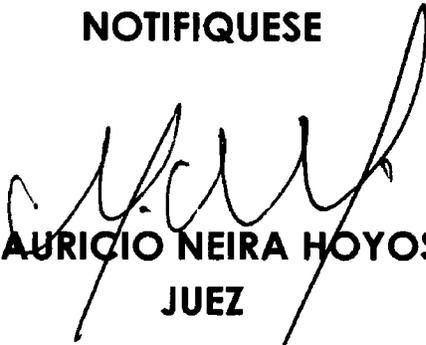


Rad. 2021-00295

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

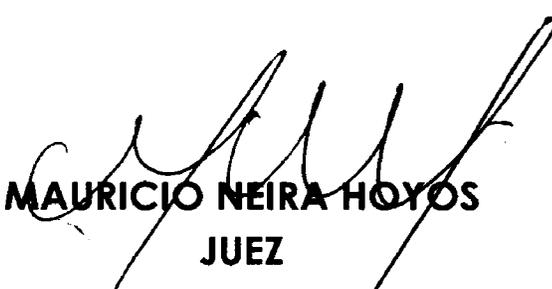


Rad. 2021-00353

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

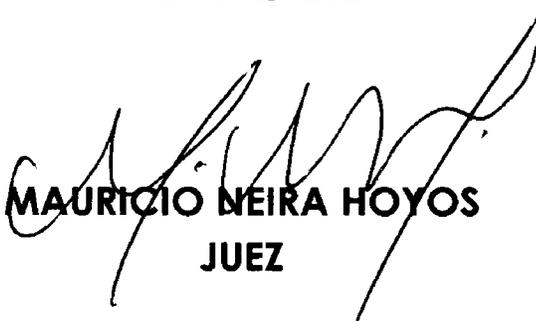


Rad. 2021-00296

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00167

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado ALVARO TRUJILLO ACOSTA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Camilo Alberto Carrvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico Camiloalbertocarrvajalduran@hotmail.com y celular 311-4767794. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

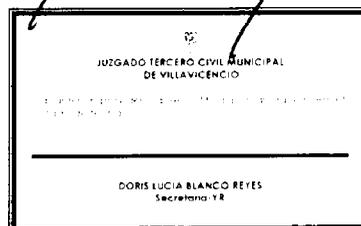


Rad. 2021-00167

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00185-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado LUIS FERNANDO TRUJILLO BRÍÑEZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Liliana Patricia Aguirre Martínez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lilianapatriciaguirre@gmail.com y celular 320-2749486 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

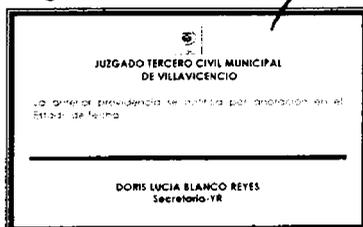


Rad. 2021-00185-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-097

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados ALBERTO ROMERO VILLALOBOS, MYRIAM JEANNETTE MARIÑO AMAYA, JORGE MARTIN MARIÑO VELASQUEZ, ALVARO POVEDA MARIÑO y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Luis Carlos Borrero Bullo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lucascborrero2934@gmail.com y celular 314-2921435. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

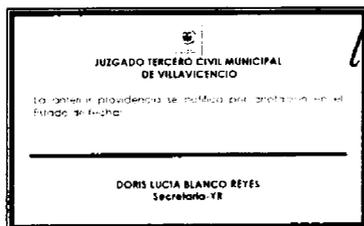


Rad. 2021-097

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00174-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada DIANA CLEMENCIA CARVAJAL BUSTAMANTE y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dra Edith Johanna Gutierrez Guevara, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico nana-gutierrez19@hotmail.com y celular 312-3879994 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

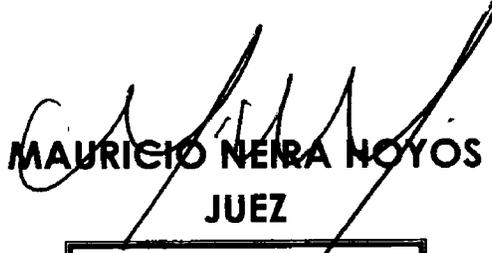
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



Rad. 2021-00174-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el libro de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR</p>



Rad. 2021-00196-00

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado JHON ALEXANDER ALBARRACIN CASTAÑEDA, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Adriano Moyano Novoa, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico moyanovoa@lawyer10217@gmail.com y celular _____

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de ₹500.000, como

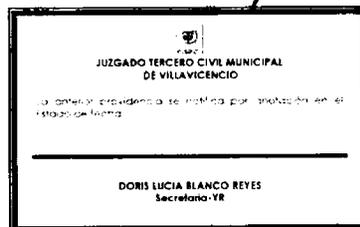


Rad. 2021-00196-00

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-080

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados FRANCISCO JAVIER REINA GUARNIZO y PERSONAS INDETERMINADAS, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Doña Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar_derecho@hotmail.com y celular 321-3475241. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

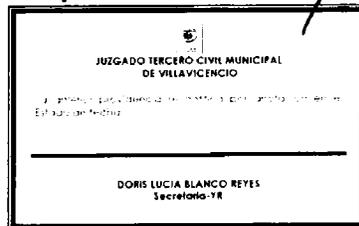


Rad. 2021-080

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-082

Villavicencio, (Meta), Diecinueve (19) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado BRIAN MAURO BALAREZO, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Dr. Miguel Angel Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajald23@gmail.com y celular 320-3313416 (0). Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

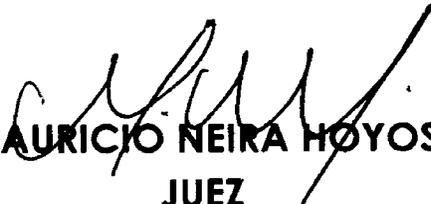
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como



Rad. 2021-082

gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

